



## JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00058/2019

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600  
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL  
Teléfono: 926 278885 Fax: 926278918  
Correo electrónico:

Equipo/usuario: E01

N.I.G: 13034 45 3 2017 0000816

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000386 /2017 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D<sup>a</sup>: JEALCO ESTUDIOS DE ARQUITECTURA TECNICA SL

Abogado:

Procurador D./D<sup>a</sup>: GUILLERMO RODRIGUEZ PETIT

Contra D./D<sup>a</sup> DIPUTACION PROVINCIAL DE CIUDAD REAL, AYUNTAMIENTO PUERTOLLANO AYUNTAMIENTO  
FUERTOLLANO

Abogado: , LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./D<sup>a</sup> JUAN VILLALON CABALLERO,

### SENTENCIA

En Ciudad Real, a 18 de Marzo de 2019.

La dicta D. BENJAMÍN SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de los de Ciudad Real, habiendo conocido los autos de la clase y número anteriormente indicados, seguidos entre:

- I) La mercantil JEALCO ESTUDIOS DE ARQUITECTURA TÉCNICA S.L., debidamente representada por D. GUILLERMO RODRÍGUEZ PETIT y asistida por D. JESÚS M<sup>a</sup> COSLADO CAMACHO como parte demandante.
- II) DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CIUDAD REAL, debidamente representada y asistida por D<sup>ña</sup>. ANA M<sup>a</sup> TURRILLO LAGUNA como parte demandada.
- III) EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO, debidamente representado y asistido por D<sup>ña</sup>. CARMEN SANTOS ALTOZANO como parte interesada en calidad de codemandada.

Ello con base en los siguientes

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Que mediante escrito de fecha de entrada de 22 de Diciembre de 2017 se recibió demanda presentado por el referido demandante frente a "el Expediente. : *sobre el que se Recurre en Reposición de fecha 17 de marzo de 2017 y contra el DECRETO DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2017 QUE INADMITE, EL RECURSO DE REPOSICIÓN, planteado por esta parte ante la Diputación Provincial de Ciudad Real, notificado a mi mandante via correo electrónico, el día 24 de octubre de 2017*".

En el suplico de su demanda tras una serie de suplico y solicitudes se pide la nulidad del acto administrativo impugnado.

**SEGUNDO.-** Que dicha demanda fue admitida a trámite conforme a lo dispuesto en el art. 78.3 LJCA mediante decreto del Secretario del Juzgado, señalando en el mismo para la celebración de la vista en fecha de 19 de Febrero de 2018 y acordando requerir el procedimiento administrativo a la administración demandada, que fue aportado a los autos con la debida antelación y forma.

**TERCERO.-** Que en la fecha señalada se celebró el acto de vista al que acudieron las partes debidamente representadas y asistidas, grabándose el mismo conforme a lo ordenado en el art. 63.3 LJCA en soporte para la reproducción del sonido y de la imagen con garantías de autenticidad, manifestando el demandante lo que a su derecho convino y contestando el demandado en igual forma. No estando conforme en los hechos se propuso como prueba la documental que obraba en las actuaciones, así como la que constaba en el expediente administrativo remitido.

**CUARTO.-** Tras la práctica de la prueba se concedió la palabra a las partes para que formularan conclusiones conforme al art. 78.19 LJCA, formulando las mismas y quedando las actuaciones vistas para el dictado de la presente.

A estos antecedentes les son de aplicación los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- De las alegaciones de las partes.**

**1.1º.- La demanda.** En la demanda, en esencia, se recurren dos actuaciones administrativas.

- La liquidación del recibo de aguas.
- La liquidación del impuesto de plusvalía municipal.

Ambas cuestiones se tachan en primer lugar por defectos de notificación en las liquidaciones y de las resoluciones del procedimiento de apremio. Igualmente señala una serie cronológicamente ordenada de hechos en relación al local de los hoy

demandantes en el que se señala una serie de procedimientos que señala como cobros indebidos y mal gestionados por no haberse ni generado consumo ni ser propiedad de los demandantes. Igualmente insta la aplicación de la nueva doctrina sobre el impuesto de la plusvalía a la liquidación efectuada.

**1.2º.- La contestación a la demanda de la Diputación.** Sostiene que se opone a la demanda. Como cuestión previa alega la falta de legitimación. La diputación sólo tiene la notificación ejecutiva. La resolución de los recursos que se pretenden no le corresponde. Las alegaciones relativas a la falta de notificación y las demás no son cuestión suya.

Consta en el expediente administrativo. Poco puede añadir el servicio de recaudación que representan. Cumple con los trámites concretos. Constan en la página 83, apareciendo en el domicilio fiscal que es al que se remiten todas las notificaciones. Vienen a decir que la diputación aquí demandada poco puede añadir, pues se ha hecho conforme a derecho. La reposición está resuelta en los mismos términos por la providencia de apremio, e igualmente indica de la tasa de agua que se adjunta para su notificación. Se menciona que en cuanto a todo lo demás que se ha introducido, se limita a darle traslado al ayuntamiento para que corrobore lo que tenga a bien. Lo que deba ser a su parte, poco más puede añadir en ese sentido, pues es competencia del ayuntamiento tanto las cuestiones de fondo como la providencia de apremio, como sobre todo las relativas a las notificaciones del pago voluntario. Todo ello se pone de relieve en un recurso de reposición que no tiene nada que ver. En el expediente consta al folio 186 certificado del ayuntamiento, así como el informe que remite al ayuntamiento la empresa de aguas por dicha empresa o servicio. Queda suficientemente aclarado todo ello. En el encabezamiento del recurso de revisión, expresamente se hace constar que el domicilio se encuentra en Miguelturra. La valoración de esos bienes es correctamente recibida en Puertollano. El domicilio que se cita nuevamente es en Miguelturra, lo que evidencia que hay una actuación para confundir.

**1.3º.- La contestación del ayuntamiento.** La sentencia a dictar sostiene que debe ser íntegramente desestimatoria. La diligencia de embargo en cuestión. Lo que afecta al ayuntamiento es el incremento del IBI. Es la cuestión referente al mismo. Sobre la liquidación del impuesto la actuación del ayuntamiento ha sido acorde a derecho. La escritura de venta se presenta y se presenta a efectos de la plusvalía, siendo que se aporta ahora la misma. Como consecuencia de ello se hace la liquidación de plusvalía e intenta notificar a la dirección que consta en la escritura facilitada. Tal y como consta en la liquidación, la misma fue imposible notificar y fue rechazada por desconocido en dicho domicilio. Conforme al art. 112 LGT sólo es necesario un intento cuando es desconocido y se puede proceder a la notificación por comparecencia, que es lo que hizo tanto en el BOE como en el tablón de anuncio. Tras el tiempo necesario se procede a la providencia de apremio que se



notifica perfectamente. Aparece la empresa hoy demandante y que se corresponde con la liquidación de plusvalía. Esto se remite a la diputación provincial para proceder al cobro, siendo que considera que la actuación es correcta y se ajusta a derecho y al procedimiento legalmente establecido.

La factura de agua corresponde a la entidad autónoma del ayuntamiento de Puertollano. Las causas de oposición al apremio están tasadas. En el procedimiento seguido no concurren ninguno de los motivos de oposición. El acto recurrido no es una autoliquidación tributaria, sino que se trata de una liquidación realizada en base a la declaración del servicio. No hay nulidad de pleno derecho. Procede la desestimación de las peticiones de contrario.

## **SEGUNDO.- Sobre la notificación en cuestión en el expediente.**

**2.1º.-** La cuestión esencial a determinar es si las notificaciones se han hecho en debida forma. Para ello debe tenerse en cuenta lo que sigue:

- Consta al folio 8 dos intentos de notificación de la providencia de apremio en la Calle \_\_\_\_\_ de Puertollano. Son en fechas de 5/2/2015 y de 6/2/2015. Las deudas anteriores son referidas a agua, conservación, alcantarilla y basuras, tal y como puede leerse anteriormente. Finalmente consta la publicación de edicto en fecha de 2/9/2015 (f. 11)

- Consta al folio 21 los intentos de notificación de la providencia de apremio sobre las deudas de agua en la misma dirección los días 3 y 4 de Diciembre de 2015 (f. 21). Finalmente consta publicado edicto en fecha de 16/3/2015 (f, 24).

- En el folio 27 consta certificado del fin de periodo voluntario de pago para la plusvalía, dictándose providencia de apremio sobre la misma y los intentos de notificación de esta en el folio 28 los días 12 de Abril y 13 de Abril de 2018. Finalmente consta edicto en fecha de 8/7/2016 (f. 31).

- En el folio 39 consta nueva providencia de apremio en la cual se hace constar las deudas que habrían vencido. La misma se intenta notificar en fechas de 27 y 28 de Junio de 2016 (f. ) en las mismas direcciones, siendo objeto de notificación edictal en fecha de 19/10/2016 (f. 43).

- En los folios 54 a 57 constan intentos de entregas en la avenida primero de mayo, número 1 de envíos de gestión tributaria a la mercantil hoy demandante.

- En los folios 58 y ss se pueden ver intentos de entrega en \_\_\_\_\_ de Puertollano. Todos son negativos por ausentes y terminan siendo notificados mediante edicto de 5/8/2013.

- En el folio 77 consta otra providencia de apremio respecto de las deudas anteriores en la que no consta intento alguno de notificación. Ascende a 1426 € en la calle

- En el folio 79 consta la diligencia de embargo de los inmuebles. Se dirige a la dirección de la calle . En el folio 83 consta el domicilio fiscal que se corresponde con el número de Puertollano. En el folio 88 consta nuevamente como ausente la notificación de esa diligencia de embargo. En los folios 89 y 90 el resultado es desconocido en . Finalmente se notifica mediante edictos el día 7/11/2015 (f. 92).

- Hay más actuaciones en la calle (ff. y ) tras la práctica del embargo de Almadén. La misma tiene el mismo resultado de desconocido.

- Finalmente es notificado el día 17/2/2017 en la calle (f. 109).

Es a partir de ese momento cuando el hoy demandante, y tras comparecer en el expediente, después de una notificación que se remitió al domicilio de la calle que señala los defectos, en que a su entender, se ha incurrido y sostiene las deficiencias que hay, facilitando en el folio 110 un nuevo domicilio a efectos de notificaciones. En sus alegaciones mezcla motivos de oposición de la diligencia de embargo con motivos de oposición a la providencia de apremio (defectos de notificación de la liquidación, que es un motivo frente a la providencia de apremio (art. 167.3.c LGT y defectos de la providencia de apremio (art. 170.3.b LGT).

### **TERCERO.- Consideraciones sobre las notificaciones.**

Pues bien, hay que partir de varias cuestiones.

**3.1º.-** La primera que el acto que se recurre en reposición y que es el objeto del presente procedimiento es una diligencia de embargo. No está atacando "el expediente", pues tal expediente no es el objeto de ese recurso de reposición. Una cuestión es que el "expediente" deba entenderse corregido en el caso de que se estime el recurso y, otra distinta, que se esté impugnando el expediente como dice en su demanda.

**3.2º.-** La segunda es que todos los argumentos de fondo son improcedentes si la notificación es correcta, pues si se considera que la notificación es correcta los actos son firmes e inatacables salvo a través de los medios previstos de manera excepcional y por causas tasadas en el art. 113 LPAC y art. 216 y ss LGT. Por tanto, y asumiendo que hay conflicto en el fondo del asunto pues se aportan órdenes expresas denegando el pago se ha de analizar si están o no correctamente notificadas las presentes actuaciones.

En igual cuestión aquí no se entra en el fondo del asunto de si es debido o no los recibos de agua. Aquí estamos analizando la corrección del actuar ejecutivo en relación con los embargos, que es el objeto del presente procedimiento. Para ello deberemos ver si la providencia de apremio, o el conjunto de las mismas, está correctamente notificado (art. 170.3.b LGT).

**3.3º.-** Si se analiza la cuestión resulta que la notificación en la calle , que figura en Hacienda como domicilio fiscal del obligado tributario hoy demandante fue fructífera. La misma, por tanto, no es que no sólo fuera la declarada por el hoy demandante ante hacienda (f. 83), sino que es que consta que se recogió la que allí se dirige (f. 109). Igualmente constan las notificaciones en .

**3.4º.-** Pues bien, en su demanda el actor señala que hay error porque está su domicilio en la calle de Miguelturra, manifestando que no entiende cómo se ha dirigido posteriormente allí las comunicaciones del procedimiento y antes no. **Olvida el demandante por tanto que fue él, y tras la personación en el expediente derivada de una notificación en la calle . el que da ese domicilio nuevo y que no figura en ningún dato fiscal.** Ello consta de manera expresa e indubitada en los folios 109 y 110.

Igualmente olvida, como antes se ha dicho, que aquí lo que se puede impugnar al ser una impugnación de un embargo es la corrección de las notificaciones de las providencias de apremio y no de las liquidaciones, sin perjuicio de que se pueda extender el efecto de la apreciación que aquí se haga.

Igualmente hay que decir que roza la temeridad el entregar una impresión de página web en que, no constando la fecha de impresión, pretenda acreditar el domicilio de los años 2015 y 2016 por la información que pueda salir hoy en internet.

**3.5º.-** El domicilio a efectos de tributos locales carece de una regulación propia y específica en el TRLHL, lo que implica que se haya de acudir a la normativa general que es el art. 48 de la LGT que dice en su apartado 3 y 4 que *Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración tributaria que corresponda, en la forma y en los términos que se establezcan reglamentariamente. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a la Administración tributaria hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación, pero ello no impedirá que, conforme a lo establecido reglamentariamente, los procedimientos que se hayan iniciado de oficio antes de la comunicación de dicho cambio, puedan continuar tramitándose por el órgano correspondiente al domicilio inicial, siempre que las notificaciones derivadas de dichos procedimientos se realicen de acuerdo con lo previsto en el artículo 110 de esta ley. Así mismo señala que Cada Administración podrá comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios en relación con los tributos*

cuya gestión le compete con arreglo al procedimiento que se fije reglamentariamente.

Este artículo ha sido interpretado de una manera integradora. Así como dice la STSJ de País Vasco, secc. 2ª, de 15 de Abril de 2015 *En particular, el máximo intérprete de nuestra Constitución, subrayando el carácter "residual", "subsidiario", "supletorio" y "excepcional", de "último remedio" -apelativos, todos ellos, empleados por el Tribunal- de la notificación mediante edictos.*

*En lo que a los ciudadanos se refiere, esta Sala ha señalado que el principio de buena fe "impid[e] que el administrado, con su conducta, pueda enervar la eficacia de los actos administrativos" [ Sentencias de 6 de junio de 2006 (rec. cas. núm. 2522/2001), FD Tercero ; de 12 de abril de 2007 (rec. cas. núm. 2427/2002), FD Tercero ; y de 27 de noviembre de 2008 (rec. cas. núm. 5565/2006 ), FD Cuarto], y les impone " un deber de colaboración con la Administración en la recepción de los actos de comunicación que aquella les dirija " [ Sentencias 28 de octubre de 2004 (rec. cas. en interés de ley núm. 70/2003), FD Quinto; de 10 de junio de 2009 (rec. cas. núm. 9547/2003), FD Cuarto; y de 16 de junio de 2009 (rec. cas. núm. 7305/2003), FD Segundo], lo que conlleva, entre otros los siguientes corolarios:*

*a) Que el acto o resolución debe entenderse por correctamente practicada cuando, como advierten expresamente algunas normas vigentes ( arts. 111.2 LGT ; 59.4 de la Ley 30/1992 ; y 43.a) del Real Decreto 1829/1999 ), el interesado rehúse su notificación [ Sentencia de esta Sala de 18 de diciembre de 2008 (rec. cas. núm. 3302/2006 ), FD Tercero; en los mismos términos, Sentencias de 2 de abril de 2009 ((rec. cas. núm. 3251/2006), FD Tercero ; y de 16 de diciembre de 2010 (rec. cas. núm. 3943/2007 ), FD Tercero].*

*b) Que carece de trascendencia que la notificación sea defectuosa si consta que el interesado ha podido conocer la decisión que se le pretendía comunicar; porque el principio de buena fe impide tutelar al recurrente cuando utiliza los errores incurridos por la Administración en la notificación, " con propósitos no de auténtica defensa, sino de obstrucción a la actuación de la Administración tributaria " [ Sentencia de 28 de julio de 2000 (rec. cas. núm. 6927/1995 ), FD Tercero].*

*c) Que si el interesado incumple con la carga de comunicar el domicilio o el cambio del mismo, en principio -y, reiteramos la precisión, siempre que la Administración haya demostrado la diligencia y buena fe que también le son exigibles -, debe sufrir las consecuencias perjudiciales de dicho incumplimiento [ Sentencias de 10 de junio de 2009, cit., FD Cuarto ; y de 16 de junio de 2009 , cit., FD Segundo].*

*d) Y, finalmente, que, con carácter general, no cabe que el interesado alegue que la notificación se produjo en un lugar o con persona improcedente cuando recibió sin*

*problemas y sin reparo alguno otras recogidas en el mismo sitio o por la misma persona [ ]*

*La buena fe, sin embargo, no sólo resulta exigible a los administrados, sino también a la Administración. En particular, esta buena fe obliga a la Administración a que, aún cuando los interesados no hayan actuado con toda la diligencia debida en la comunicación del domicilio (bien porque no designaron un domicilio a efectos de notificaciones, bien porque los intentos de notificación en el indicado han sido infructuosos), antes de acudir a la notificación edictal o mediante comparecencia, intente la notificación en el domicilio idóneo, bien porque éste consta en el mismo expediente [ SSTC 76/2006, de 13 de marzo, FJ 4 ; y 2/2008, de 14 de enero , FJ 3], bien porque su localización resulta extraordinariamente sencilla, normalmente acudiendo a oficinas o registros públicos (SSTC 135/2005, de 23 de mayo, FJ 4; 163/2007, de 2 de julio, FJ 3; 223/2007, de 22 de octubre, FJ 3; 231/2007, de 5 de noviembre, FJ 3; y 150/2008, de 17 de noviembre, FJ 4), especialmente cuando se trata de la notificación de sanciones administrativas ( SSTC 54/2003, de 24 de marzo, FFJJ 2 a 4 ; 145/2004, de 13 de septiembre, FJ 4 ; 157/2007, de 2 de julio, FJ 4 ; 226/2007, de 22 de octubre, FJ 4 ; 32/2008, de 25 de febrero, FJ 3 ; 128/2008, de 27 de octubre, FFJJ 2 y 3; y 158/2008, de 24 de noviembre , FJ 3). > > .*

*De ella debemos quedarnos obligatoriamente con la calificación de la notificación edictal como residual, subsidiaria, supletoria, excepcional y último remedio, como asimismo se extrae de las conclusiones de la doctrina del Tribunal Constitucional, enlazando con las pautas referidas al principio de buena fe, también exigible no solo a los administrados sino a la Administración, que sin duda tendrá relevancia en nuestro supuesto por los antecedentes que debemos necesariamente valorar, en los que se insiste por el demandante.*

**3.6º.-** El presente es un caso ciertamente límite, pues es innegable que el hoy demandante ha incumplido sus obligaciones de notificar el cambio de domicilio a la administración, tal y como señala la jurisprudencia y también consta en autos.

Sin embargo y, pese a la falta de seriedad de muchas de sus alegaciones, el demandante aporta un documento elaborado el 15/7/2015 (doc. 8) por parte del ayuntamiento donde hace constar, claramente, la dirección de Miguelturra. Por tanto no puede decir que si remite los recibos para su pago voluntario de manera correcta, no puede saber que la dirección fiscal no es esa. El hecho de que existan encomiendas de gestión a otras administraciones, o que sean órganos distintos los que deben realizar tales trámites no elimina su deber de buena fe, que incluye que se hubiera puesto en conocimiento de todos sus órganos y personal tal circunstancia que hubiera permitido una más segura defensa, más cuando durante ese periodo hay un innegable conflicto entre la mercantil concesionaria y la demandante.



Por tanto no es asumible tal cuestión, pues tampoco puede perjudicar el hecho que esté encomendada a un tercero la gestión, más cuando ese tercero es una persona jurídica de naturaleza o con capital público. La realidad es que la administración o el beneficiario de los procedimientos de ejecución conocían la presente dirección por los conflictos que tenían y, mientras que se intercambiaban correctamente documentación y requerimientos sobre esas mismas deudas y sobre ese mismo conflicto, se estaban ejecutando en otras direcciones las providencias de apremio e insertando edictos en boletines oficiales derivados de esas mismas cuestiones.

No puede perjudicar al ciudadano la complejidad de la organización administrativa o de sus servicios y por tanto si se está discutiendo una deuda, lo lógico es que las actuaciones ejecutivas de la misma tengan una mínima vinculación y en cuenta.

**3.7º.- Por tanto se puede concluir que las notificaciones de las providencias de apremio son incorrectas y por tanto todos los embargos también lo son, procediendo la nulidad de los mismos, pues consta que, al menos desde Julio de 2015, la empresa de aguas y el ayuntamiento tienen conocimiento de esa dirección. Por tanto toda actuación ejecutiva posterior a esa fecha y no notificada es nula por causar indefensión** sin perjuicio de que se puedan volver a realizar si las deudas no están prescritas y, sin perjuicio de que se pruebe que las notificaciones de las liquidaciones que dan pie a las providencias de apremio son también incorrectas, pues aquí no podemos analizar “*el expediente*” como pretende el demandante, sino las actuaciones impugnadas, en este caso los embargos; sin perjuicio de que la administración revise desde cuando tiene conocimiento de esa dirección y verifique por si misma la corrección de las liquidaciones que pretende ejecutar.

#### **.CUARTO.- Consecuencias de lo anterior.**

**4.1º.-** Pues bien, atendiendo a todo lo anterior resulta que los embargos son nulos, puesto que las notificaciones son incorrectas.

**4.2º.-** En relación a la plusvalía se hace constar lo mismo. Las notificaciones de los embargos, que es lo que aquí se impugna, son nulas y no producen efecto, puesto que las providencias de apremio están mal notificadas.

**4,3º.-** Por tanto procede retrotraer las actuaciones para que, si las deudas no están prescritas (asumiendo que ninguna de las actuaciones realizadas con posterioridad a las providencias de apremio indebidamente notificadas interrumpen la prescripción) puedan notificarse correctamente las providencias de apremio y discutirse las mismas, advirtiendo a las partes en igual medida que deberían revisar la corrección de las liquidaciones y sus notificaciones, pues en caso contrario reproduciríamos el mismo procedimiento que aquí en vez de a los embargos respecto de las providencias de apremio.

## **QUINTO.- Pronunciamiento, costas y recursos.**

**5.1º.-** Procede estimar parcialmente el recurso (art. 70.2 LJCA) y acordar la nulidad de todas las actuaciones de embargo acordadas en el expediente ejecutivo, retrotrayendo las actuaciones hasta el momento del dictado de la providencia de apremio, para que se proceda a su debida notificación y pueda oponerse el hoy demandante a la misma si estas deudas no resultan prescritas.

**5.2º.-** No se imponen costas.

**5.3º.-** No es susceptible de apelación ni de casación.

Por todo ello, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. El Rey y en uso de la potestad que me confiere la Constitución Española,

### **FALLO**

**Que DEBO ESTIMAR el recurso contencioso administrativo y en consecuencia ANULO todas las actuaciones de embargo acordadas en el expediente ejecutivo, retrotrayendo las actuaciones hasta el momento del dictado de la providencia de apremio, para que se proceda a su debida notificación y pueda oponerse el hoy demandante a la misma si esta no resulta prescrita.**

**Sin costas a ninguna de las partes.**

La presente resolución **no** es susceptible de recurso ordinario ni extraordinario, sin perjuicio de los que procedan al entender de la parte.

Asimismo, y conforme establece el art. 104 de la LRJCA , en el plazo de diez días, remítase oficio a la Administración pública demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto, y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de diez días deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Una declarada la firmeza de la sentencia, devuélvase el expediente a la Administración pública de origen del mismo.

Así por esta, mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.



**PUBLICACION.** - La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó y firma, constituido en audiencia pública. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.